

trada por dicho Ministerio y/o a la obtenida de las propias investigaciones estadísticas, previo contraste con el Registro del Ministerio competente en razón a la actividad ejercida.

Dos. Las Empresas y establecimientos, ya sean militares, nacionales o privados, cuya actividad principal o secundaria sea la investigación o producción de materiales y servicios directamente relacionados con la defensa, no facilitarán ningún dato relacionado con dicha investigación o producción sin previa autorización del Ministerio de Defensa.

Tres. La modificación de las características registradas para una unidad incluida en el Directorio General se efectuará por el Instituto Nacional de Estadística, a través del Ministerio competente, en razón a la actividad económica ejercida por la Empresa o establecimiento y en base a la información suministrada por dicho Ministerio y/o a la obtenida de las propias investigaciones estadísticas, previo contraste con el Registro del Ministerio competente en razón a la actividad ejercida.

Cuatro.—El número de identificación estadístico en el Directorio General se comunicará a los Registros interesados de los Ministerios y a la propia Empresa o establecimiento, a través del Ministerio competente, en razón a la actividad económica ejercida por la Empresa o establecimiento.

Artículo séptimo.—En el Directorio General deberá figurar la información estrictamente necesaria para la identificación y estratificación de las unidades incluidas. Los datos referentes a nombre, localización y actividad tendrán carácter público, excepto cuando, procediendo de investigaciones protegidas por el secreto estadístico, exista sobre ellos una negativa expresa de publicidad por parte de la Empresa interesada. Las características recogidas serán las siguientes:

A) Para la Empresa:

- Número de identificación estadístico de la Empresa en el Directorio General.
- Códigos de la Empresa en los otros Registros.
- Nombre o razón social.
- Domicilio.
- Provincia, municipio, distrito, sección.
- Naturaleza jurídica.
- Actividad principal
- Empleo.
- Número de establecimientos que dependen de la Empresa.

B) Para el establecimiento:

- Número de identificación estadístico de la Empresa en el Directorio General.
- Número de identificación estadístico del establecimiento en el Directorio General.
- Códigos del establecimiento en los otros Registros.
- Nombre.
- Domicilio.
- Provincia, municipio, distrito, sección.
- Actividad principal.
- Actividades secundarias.
- Empleo.
- Otras características de estratificación.

Artículo octavo.—Uno. La actividad se codificará conforme a la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Dos. La asignación de códigos de actividad, que es de carácter estrictamente estadístico, no implica para las unidades incluidas en el Directorio General la atribución de una determinada situación jurídica, laboral o fiscal.

Tres. El código de la actividad será asignado por el Instituto Nacional de Estadística: a la Empresa, en función de las actividades ejercidas por los establecimientos que posea, y en cuanto al establecimiento, previa contrastación con el Registro del Ministerio competente, en razón a la actividad ejercida. Este código se comunicará a los Registros interesados de los Ministerios y a la propia Empresa o establecimiento a través del Ministerio competente, en razón a la actividad ejercida por la Empresa o establecimiento.

Cuatro. Se arbitrará un procedimiento mediante el cual las unidades incluidas en el Directorio General podrán solicitar la revisión de los códigos asignados. Esta revisión se realizará a través del Ministerio competente, en razón a la actividad económica ejercida por la Empresa o establecimiento.

Artículo noveno.—Uno. Por el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para la Normalización de la Nomenclatura Estadística, se redactará la normativa por la que se registrará el Directorio General y que será sometida a la preceptiva aprobación.

Dos. En dicha normativa se especificarán los criterios que resuelvan la casuística referente a la delimitación de Empresas y establecimientos, número de identificación estadístico y demás características, la conexión, forma y plazos de comunicación entre los distintos Organismos, así como lo referente al tratamiento informático y administrativo del Directorio General de Empresas y Establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. En la formación del Directorio General de Empresas y Establecimientos se seguirá un proceso escalonado de ejecución.

Dos. En una primera fase e implantará el Directorio de la actividad industrial mediante la confrontación y ensamble del Directorio provisional deducido del Centro Industrial con los Registros de los Ministerios responsables de esta actividad.

Tres. Se ampliará paulatinamente el Directorio en base a la información procedente de la Administración y otros Organismos que gestionen Registros relativos a las actividades de comercio y otros servicios. Las actividades agraria y pesquera serán objeto a estos efectos de estudios especiales.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y los Ministerios afectados se dictarán las disposiciones necesarias para la plena ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA y RODRIGO

JUAN CARLOS R.

8652

REAL DECRETO 746/1980, de 21 de marzo, por el que se organiza la Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, creó las Oficinas Presupuestarias en cada Departamento ministerial, con la finalidad de obtener un mejor control del gasto público, y en general, cumplir los objetivos de descentralización de los procesos de elaboración presupuestaria, su perfeccionamiento y la simplificación burocrática de su gestión. Se hace por ello necesario la organización de la citada Oficina en la Presidencia del Gobierno que, inicialmente, parece aconsejable se estructure en un solo Servicio.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto citado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno, con rango de Subdirección General, dependerá de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, y le corresponderán las funciones que señala el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre.

Artículo segundo.—La Oficina Presupuestaria estará integrada por el Servicio de Presupuestos y Programas.

Este Servicio tendrá como misión formular en términos de objetivos y programas de gasto los planes de actuación y proyectos de los Servicios departamentales; tramitar los expedientes de modificaciones presupuestarias; elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los proyectos de Presupuestos de las Entidades estatales autónomas, informarlos, consolidarlos con el del Departamento y tramitarlos al de Hacienda; el informe y tramitación de los expedientes de alteraciones presupuestarias de los Servicios y Organismos; los informes periódicos sobre la ejecución del Presupuesto; el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento con repercusión sobre el gasto público; el asesoramiento a todos los Servicios y Centros en materia presupuestaria; el seguimiento y evaluación de los programas de gasto; proponer la revisión de programas y la consideración de alternativas que mejoren la eficacia del gasto; coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los Servicios del Departamento a transferir a los Entes preautónomos y Comunidades autónomas; elaborar y poner en práctica, en colaboración con los Servicios correspondientes, métodos presupuestarios tendentes a la racionalización de la gestión económica; cualesquiera otras que se le encomiende en relación con el proceso de elaboración y decisión presupuestaria.

Artículo tercero.—La Comisión Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno, presidida por el Secretario de Estado para la Administración Pública, estará integrada por los siguientes miembros:

— Un representante, con categoría de Director general, de las Unidades de apoyo de cada uno de los Ministros sin cartera, de la Secretaría de Estado para la Información y de la Secretaría General para la Relaciones con las Cortes.

— Los titulares de los distintos Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento.

Formarán asimismo parte de la Comisión:

— El Secretario general del Consejo de Estado.

— Un representante de la JUJEM.

— El Jefe de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.
 — El Jefe de la Oficina Presupuestaria, que actuará de Secretario de la Comisión.

El funcionamiento y la adopción de acuerdos de la Comisión Presupuestaria, se regirán por lo dispuesto en el capítulo II, título primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8653

REAL DECRETO 747/1980, de 28 de marzo, por el que se crea la Consejería de Información de la Embajada de España en México.

Los vínculos tradicionales que en el ámbito informativo se han mantenido entre México y España, y las posibilidades futuras de un mayor desarrollo, especialmente después del establecimiento de relaciones diplomáticas, y habida cuenta de las afinidades idiomática y cultural de los países, aconsejan la creación de una Consejería de Información dentro de nuestra Misión Diplomática en México.

El Real Decreto quinientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, establece en el número tres de su artículo quinto, que las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España queden adscritas a la Secretaría de Estado para la Información, y que los titulares de las Consejerías y Agregadurías sean nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Consejería de Información en la Embajada de España en México.

Artículo segundo.—La creación de esta Unidad no supondrá incremento de gasto público.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8654

REAL DECRETO 748/1980, de 14 de abril, sobre habilitación de Puestos de Control Turístico.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, han venido siendo habilitados por el Ministerio de Hacienda determinados pasos fronterizos, especialmente concebidos para facilitar, en el mayor grado posible, las operaciones aduaneras de carácter eminentemente turístico, tanto en lo que se refiere a la entrada y salida de los viajeros como a sus equipajes y vehículos.

De esta forma se han ido creando desde aquella fecha numerosos pasos que con el nombre de puntos aduaneros terrestres de control turístico han permitido el acceso a ciertas zonas o parajes que, por su emplazamiento y pese a un evidente interés, quedaban normalmente alejados de las vías ordinarias del tránsito internacional, con exclusión por ello de los beneficios de la corriente exterior. En otros casos, la habilitación descrita ha sido fuente de potenciación de recursos infrutilizados, y en no pocas circunstancias medio de desenvolvimiento e intercambio de regiones si físicamente próximas, separadas por la barrera fronteriza.

Sin embargo, de un lado, la cortadía de la autorización permitida, como limitada tan sólo al paso de viajeros con efectos libres de derechos y de vehículos no sujetos a documentación aduanera de ninguna clase y, de otro, el olvido de realidades tan actuales como las representadas por el tráfico turístico privado por vía marítima, recomiendan la consideración de un nuevo marco que sea regulador de aquellas situaciones, en fomento de la actividad turística internacional.

En su consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Hacienda, con la previa conformidad del del Interior, podrá habilitar en las fronteras terrestres y en los puntos de costa Puestos denominados de Control Turístico, como órganos de la Administración aduanera, especialmente concebidos para la atención del tráfico de viajeros de entrada y salida, el despacho de los efectos por ellos conducidos bajo cualquier régimen, así como la importación o exportación temporal de sus vehículos o embarcaciones de recreo.

Dos. La habilitación de despacho de efectos únicamente alcanzará a aquellos que por su valor en Aduana permitan la aplicación de tipos de tributación únicos, fijados en razón del especial régimen de viajeros.

Artículo segundo.—Los Puestos de Control Turístico serán adscritos, a efectos fiscales, a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que en cada caso se señale y de la que dependerán a los fines convocados.

Artículo tercero.—Las funciones fiscales a desempeñar en los citados Puestos podrán ser confiadas a la Guardia Civil, en su calidad de Resguardo Fiscal del Estado.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y del Interior para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

8655

REAL DECRETO 749/1980, de 14 de abril, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 1308 y 1309/1977, de 23 de abril, sobre realización de obras de carreteras en las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

Las dificultades habidas en las actuaciones conducentes a la programación, estudios y realización de las obras de carreteras objeto de los convenios entre el Estado y las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de las islas Canarias, aprobados por Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de veintitres de abril de mil novecientos setenta y siete, han ocasionado demoras notables que inciden tanto en la distribución de los créditos por anualidades, establecidas en los referidos Reales Decretos, como en las programaciones de las obras correspondientes aprobadas por el Gobierno por acuerdos de seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Resulta, pues, necesario y conveniente acomodar a la situación actual la distribución anual de los créditos asignados, con una ampliación razonable del plazo, y disponer las medidas oportunas para que se revisen y actualicen los programas de obras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de los quinientos millones de pesetas del Estado y los ciento veinticinco millones de las Mancomunidades interesadas, asignados a la anualidad de mil novecientos ochenta y uno para la realización de las obras a que se refieren los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, quedarán distribuidos y asignados a las anualidades y en las cuantías siguientes:

	1981	1982	1983
Estado	100	200	200
Mancomunidad	25	50	50

Artículo segundo.—Las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, conjuntamente con sus respectivas Mancomunidades Provinciales Interinsulares, realizarán la revisión y propuestas de los nuevos programas de actuaciones, que se elevarán al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, quien, con su informe, propondrá al Gobierno su aprobación.

Artículo tercero.—Quedan modificados los Reales Decretos mil trescientos ocho y mil trescientos nueve, de mil novecientos setenta y siete, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones